



# Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Presidencia

Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011

## RESOLUCIÓN N° 124 /2010

**POR LA QUE SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PASAJEROS INSUBORDINADOS Y PERTURBADORES POR ACTOS Y CONDUCTAS INADECUADAS COMETIDAS A BORDO DE AERONAVES CIVILES.** -----

Asunción, 12 de febrero de 2010

**VISTO:** Las Resoluciones N° 1139/09, de fecha 24 de diciembre de 2009, de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI A33-4, la Circular 288 LE/1, de la OACI, los Convenios Internacionales ratificados por el Paraguay, las Disposiciones del Código Aeronáutico y demás Normas Reglamentarias, (Exp. DINAC N° 0003532/09), y, ---

**CONSIDERANDO:** Que, por Resolución N° 1139/09, de fecha 24 de diciembre de 2009, por la que se integra una Comisión de Trabajo que tendrá a su cargo realizar el estudio sobre los Aspectos Jurídicos de los Pasajeros Insubordinados y Perturbadores.-----

Que, el Convenio de Chicago, aprobado por Decreto Ley N° 10818/45, en su Art. 44 Inc. h) establece que la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, tiene como uno de sus fines y objetivos “Promover la Seguridad de vuelo en la Navegación Aérea Internacional”. En ese sentido, por Resolución A33-4, de la Asamblea de la citada Organización, se insta a todos los Estados miembros a sancionar leyes y reglamentos de derecho interno para afrontar eficazmente el problema de los pasajeros insubordinados o perturbadores, concordando en la medida posible, las disposiciones relativas a ciertas infracciones cometidas a bordo de aeronaves civiles.-----

Que, por la Circular 288 LE/1, de la OACI, en 1.1 define que “... los términos pasajeros insubordinados o perturbadores, se refieren a pasajeros que no respetan las normas de conducta a bordo de aeronaves o que no siguen las instrucciones de los miembros de la tripulación y, de ese modo, perturban el orden y la disciplina a bordo”. -----

Que, el Art. 5° Inc. g) de la Ley 73/90 de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil - DINAC, tiene como objetivo “Organizar, reglamentar y establecer sistemas de seguridad destinados a brindar protección al tránsito aéreo y a las instalaciones aeroportuarias”.-----

Que, la aplicación administrativa de los convenios internacionales, el Código Aeronáutico, sus reglamentaciones y la sanción de las faltas o infracciones aeronáuticas, corresponden a la Autoridad Aeronáutica Civil de acuerdo con los Art. 2, 4, 7, 64, 150, 318, 334, del Código Aeronáutico y demás normas concordantes y la Resolución N° 23/07, de fecha 24 de enero del 2007, que aprueba la reglamentación sobre Faltas Aeronáuticas. -----

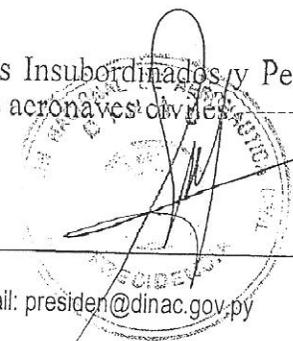
**POR TANTO:** De conformidad con la facultad conferídale por la Ley N° 73/90 “Carta Orgánica de la DINAC”, la Ley N° 2199/03, que dispone la Reorganización de los Órganos Colegiados Encargados de la Dirección de Empresas y Entidades del Estado Paraguayo, el Código Aeronáutico Ley N° 1680/02.-----

**EL PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**RESUELVE:**

**Art. 1° Reglamentar** el Régimen Jurídico de los Pasajeros Insubordinados y Perturbadores por actos y conductas inadecuadas cometidas a bordo de aeronaves civiles.-----

Avda. Mcal. López e/Vice Pdte. Sánchez y 22 de Setiembre 2do. Piso. c.c. 1752  
Tel. (595-21) 203.615 – Fax (595-21) 213.406 Sec. Gral. Fax (595-21) 212.530 – email: presiden@dinac.gov.py



..//2

Asunción-Paraguay



# Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Presidencia

Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011

2

RESOLUCIÓN N° 124 /2010

**Art. 2°** Todo pasajero que cometa a bordo de una aeronave civil, cualquiera de los siguientes actos, comete una infracción en caso de:

1. Agresión, intimidación o amenaza física o verbal, contra un miembro de la tripulación; cuando dicho acto interfiere en el desempeño de las funciones del miembro de la tripulación o disminuye la capacidad de éste para desempeñar dichas funciones;
2. Negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de la aeronave, o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo de la misma, o con la finalidad de mantener el orden y la disciplina a bordo.

**Art. 3°** Todo pasajero comete una infracción en caso de agresión y otros actos que pongan en peligro la seguridad operacional o comprometen el orden y la disciplina de una aeronave civil cuando:

1. Cometa a bordo de una aeronave civil un acto de violencia física contra una persona, o de agresión sexual o de pedofilia.
2. Si probablemente ponga en peligro la seguridad operacional de la aeronave o la seguridad de una persona a bordo, o si dicho acto compromete el orden y la disciplina a bordo de la aeronave.
  - a. Por agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, contra otra persona;
  - b. Por acto intencional que causa daños a los bienes o la destrucción de los mismos;
  - c. Por consumo intoxicante de bebidas alcohólicas o de drogas.

**Art. 4°** Todo pasajero que cometa a bordo de una aeronave civil los siguientes actos comete una infracción cuando:

1. Fume en un lavadero o en otro lugar de forma que probablemente ponga en peligro la seguridad operacional de la aeronave.
2. Altere indebidamente un detector de humo u cualquier otro dispositivo relacionado con la seguridad a bordo de la aeronave.
3. Haga funcionar un artículo electrónico portátil cuando dicho acto esté prohibido.

**Art. 5°** La Jurisdicción de la República del Paraguay, se extenderá a toda infracción en virtud de los artículos 1, 2 ó 3 de esta Ley, si el acto que constituye infracción ocurrió a bordo de:

1. Una aeronave civil matriculada en el Estado Paraguayo; o
2. Una aeronave civil arrendada con o sin tripulación a un explotador cuya oficina principal está en la República del Paraguay o, si el explotador no tiene una oficina principal, cuya residencia permanente está en la República del Paraguay; o
3. Una aeronave civil en o sobre el territorio de la República del Paraguay; o
4. Una aeronave civil en vuelo fuera de la República del Paraguay, si
  - a. El aterrizaje siguiente de la aeronave será en la República del Paraguay; y
  - b. El Comandante de la aeronave entregará al pasajero infractor insubordinado o perturbador, a las autoridades competentes de la República del Paraguay, solicitando que las autoridades enjuicien al mismo y afirmando que ni él ni el explotador de la aeronave han hecho, ni harán una solicitud similar a ningún otro Estado.

..//3

Ayda Mcal. López e/Vice Pdte. Sánchez y 22 de Setiembre -2do. Piso c.c. 1752

Asunción-Paraguay

Tel: (595-21) 203.645 Fax (595-21) 213.406 Sec.Gral Fax (595-21)212.530- email: presiden@dinac.gov.py



# Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Presidencia

Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011

3

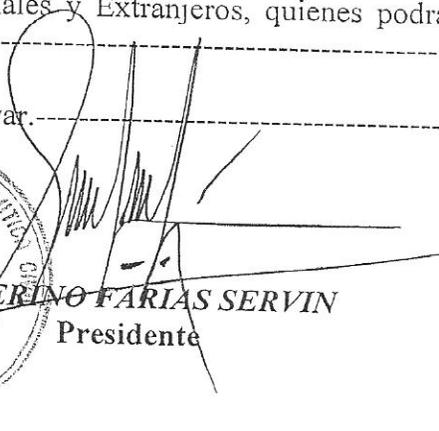
RESOLUCIÓN N° 124 /2010

- Art. 6°** La expresión “En vuelo”, empleada en ésta Reglamentación y a los efectos de su aplicación, se designa al periodo entre el momento en que se aplica potencia para el despegue de la aeronave, hasta el momento en que termina el recorrido de aterrizaje de la misma. -----
- Art. 7°** El Régimen y el Procedimiento de las sanciones administrativas a los pasajeros insubordinados o perturbadores, se regirá por las disposiciones previstas en los Convenios Internacionales ratificados por el País, el Código Aeronáutico, sus reglamentaciones correspondientes y el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. -----
- Art. 8°** El Comandante de la aeronave en uso de sus atribuciones, podrá desembarcar en cualquier aeropuerto de la ruta a un pasajero perturbador o insubordinado que pueda poner en riesgo la seguridad aérea. -----
- Art. 9°** El Comandante de la aeronave a través del servicio de Tránsito Aéreo (ATS), deberá notificar la intención de desembarcar al pasajero perturbador o insubordinado a la Autoridad Aeronáutica, para que éste adopte las medidas correspondientes y una vez en tierra, completar de puño y letra el formulario “Solicitud de Desembarque de Pasajero”, que se adjunta como Anexo “A”, donde se consignará los antecedentes del caso y los datos del requirente. -----
- Art. 10°** El personal de seguridad aeroportuaria en conocimiento de la situación, concurrirá a la aeronave al aterrizar éste en el Aeropuerto y solicitará al comandante o a quien éste designe, individualizar al pasajero insubordinado o perturbador para proceder su desembarque de la aeronave sin mediar el uso de la fuerza pero actuando con la necesaria energía para reducir al infractor del modo menos violento posible. -----
- Art. 11°** Una vez desembarcado el pasajero insubordinado o perturbador, éste debe permanecer bajo custodia del personal de seguridad aeroportuaria en un lugar aislado si es posible, para ser puesto inmediatamente a disposición de la Autoridad Policial “Mediante el Acta de Entrega” a la cual se adjuntará copia de la “Seguridad de Desembarque de Pasajero”. --
- Art. 12°** Copia de los antecedentes del caso deberá remitirse al Ministerio Público, sin suspenderse el cumplimiento inmediato de las medidas administrativas aeronáuticas adoptadas contra el pasajero insubordinado o perturbador. -----
- Art. 13°** La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – DINAC, a través de sus organismos correspondientes, llevará un registro de pasajeros insubordinados o perturbadores y pondrá en conocimiento de los explotadores Aéreos Nacionales y Extranjeros, quienes podrán negarse a transportar a los mismos y a su equipaje. -----
- Art. 14°** Comunicar, a quienes corresponda y cumplida, archivar. -----



  
**BEATRIZ G. ROMERO AQUINO**  
Secretaria General



  
**CEFERINO FARIAS SERVIN**  
Presidente